



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve de junio de dos mil veinte

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	Arturo Franco Arias
<b>RADICADO:</b>	05000-31-21-001-2019-00033-00
<b>SENTENCIA Nº</b>	019 (014)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN:</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. Arturo Franco Arias y de la Sra. María Irene Tovar de Franco. Accede a la compensación y decreta medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos.

### **1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor ARTURO FRANCO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4. 484. 680, quien actúa en el presente trámite a través de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **Fundamentos fácticos de la solicitud.**

La solicitud de restitución de tierras recae sobre un predio rural denominado “El Filo”, ubicado en la vereda La Española del Municipio de Nariño (Antioquia); identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; cartográficamente bajo la cédula catastral 483-2-000-002-0012-0000-0000, con un área de 4 hectáreas y 3.000 metros cuadrados, según georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

El señor Arturo Franco Arias, manifiesta que inició su relación material con el predio desde el año 1981, comenzando por la compra efectuada al señor Carlos Emilio López, luego por compra, de palabra, de otras porciones de terreno lindante con el señor Carlos Ramírez, fracciones que unió en un solo globo de terreno.

Ahora, en la solicitud se precisa que el señor Arturo Franco Arias compró la heredad “El Filo” en virtud del contrato de compraventa celebrado con el señor Julio Enrique Montoya Loaiza, mediante la Escritura Pública No. 364 del 4 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaría Única de Nariño, inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11007 que comprende el predio pretendido en el proceso de la referencia.

Por otro lado afirmó el señor Arturo Franco Arias, que desde que adquiere el bien, lo cultivo con café, pancoger y potreros. Cerca de la heredad “El Filo” construyó una vivienda la cual habitó junto con su cónyuge la señora María Irene Tovar de Franco y sus hijos, Edilson, Miguel, Donay, Luz Obeida, Sorany, Orfany, Luz Neida, Alexander y Wilmer Andrés Franco Tobar.

En lo que respecta a la ocurrencia de los hechos victimizantes, narró el señor Arturo Franco Arias que con la toma del Municipio de Arboleda (Caldas) por la guerrilla Frente 47 de las Farc, este grupo ilegal con mayor frecuencia arribó a la vereda, con ello, el ingreso constante al predio a acampar y alimentarse en los potreros allí establecidos, además del miedo, la angustia y temor por los constantes ataques de la guerrilla a la población civil, generó el desplazamiento del solicitante, su cónyuge e hijo Wilmer Andrés Franco Tovar, en el año 2003, hacia la ciudad de Medellín, donde permanecen hasta el año 2006.

En el año 2006 el señor Arturo Franco Arias, su esposa María Irene Tovar de Franco y su hijo Edilson Franco Tobar, intentaron retornar al predio, trasladándose el señor Arturo y su hijo a un municipio aledaño a Pueblo Nuevo (Caldas), cercano al Municipio de Nariño (Antioquia) para conseguir los recursos necesarios para el sustento familiar, reactivar los cultivos dejados en abandono ante el desplazamiento en el año 2003.

Relató el solicitante que su hijo Edilson Franco Tobar fue asesinado en la municipalidad mencionada, en manos del grupo guerrillero FARC, al rehusarse a pagar “vacunas”. Bajo ese contexto, el reclamante y su familia decidieron retornar a la ciudad de Medellín.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

El apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, actuando en favor de su representado, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio, así como la formalización a favor del señor Arturo Franco Arias, respecto del bien referenciado.

**3.2.** Dictar las órdenes necesarias para la restitución y formalización, así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones de dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo; la cancelación de cualquier derecho real a favor de terceros en virtud de cualquier obligación civil, comercial, tributaria y las que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la protección patrimonial del bien.

**3.3.** Proferir las órdenes que se relacionen con la actualización de la información registral y cartográfica que comprenda el predio pretendido.

**3.4.** Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

**3.5.** Como pretensión complementaria, instó por el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial y pasivo financiero con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.**

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00421 del 28 de junio de 2019, expedida por la UAEGRTD<sup>1</sup>, dando cuenta que el predio objeto de reclamación por parte del señor Arturo Franco Arias, fue previamente inscrito en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución No. RW00442 del 28 de junio de 2019, la UAEGRTD designó un abogado para el fin propuesto<sup>2</sup>.

### **4.2. Del trámite judicial.**

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), radicada en el portal Rama Judicial el día 3 de julio de 2019, se dio inicio al trámite jurisdiccional.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 138 del 9 de julio de 2019<sup>3</sup>, ordenando corregir la solicitud por no cumplir en su totalidad con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Ante la subsanación de las exigencias ordenadas en la providencia en mención<sup>4</sup>, el Despacho admitió la solicitud mediante auto interlocutorio No. 166 del 25 de julio del

<sup>1</sup> Constancia obrante en el folio 22 de la corrección de la solicitud, consecutivo 4 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

<sup>2</sup> Resolución referencia obrante en los folios 52 y ss., del archivo de la corrección de la solicitud, visto en el consecutivo 4 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Obrante en el consecutivo 2 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Corrección de la solicitud obrante en el consecutivo 4 del expediente electrónico.

mismo año<sup>5</sup>, corregido mediante auto interlocutorio No. 173 del 29 de julio de la misma anualidad, aclarando los apellidos del solicitante. Así, se procedió con el trámite según lo indicado en el artículo 85 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el bloque de Constitucionalidad.

En ese proveído, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11007 correspondiente al predio “El Filo”; orden que se llevó a efecto el día 20 de agosto de 2019.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades; medidas que fueron acreditadas, tal como obran en los consecutivos 32, 35, 36, 38 y 46 del plenario electrónico.

Del mismo modo, mediante oficios Nos. 1548 y 1549 del 25 de julio de 2019, fueron notificados el representante legal del Municipio de Nariño (Antioquia), y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En la misma línea, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 028-11007 en la anotación No. 1, se encontró registrada la señora María Nieto viuda de Muñoz, como titular inscrita de derecho real de hipoteca, celebrada mediante la Escritura Pública 61 del 16 de abril de 1963 a favor del señor Samuel Alzate Noreña; ante el desconocimiento de su lugar de domicilio se ordenó el emplazamiento correspondiente, el cual, se realizó en el periódico *El Espectador* el 8 septiembre de 2019 y en la emisora *La Voz de Nariño* el 26 de septiembre de 2019, constancias visibles en los consecutivos 37 y 44 del expediente electrónico.

Con el fin de garantizar los derechos que le asiste a la prenombrada, el día 21 de octubre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 261, se nombró representante judicial a la señora María Nieto viuda de Muñoz, notificando el proceso a la abogada asignada el día 28 de octubre del mismo año, de tal manera, que una vez posesionada, se le corrió traslado por el término de 15 días, para ejercer la defensa de la señora María Nieto; contestación allegada el 13 de noviembre de la misma anualidad (consecutivo 53).

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 26 de agosto de 2019, en el diario *El Espectador* y en la emisora *Voz de Nariño*, conforme la constancia visible en el consecutivo 26 del expediente electrónico.

Ahora, en el auto que admite la solicitud, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2°, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir

---

<sup>5</sup> La providencia en mención obra en consecutivos 5 del expediente electrónico.

de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa. Se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, la Secretaría de Planeación del Municipio de Nariño, CORNARE, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nariño, el Comité de Justicia Transicional de la misma municipalidad, la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento para la Prosperidad Social y la UARIV, ente otras.

En desarrollo del trámite, el Despacho mediante providencias No. 322 del 2 de septiembre, No. 393 del 21 de octubre, No. 439 del 14 de noviembre de 2020 y la No. 463 del mismo mes y año, así como la No. 017 del 27 de enero de 2020, requirió a las entidades que se encontraban en mora de cumplir las órdenes proferidas en el auto del 25 de julio de 2019.

Vencido el término de la publicación, de conformidad con lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y no ejerciendo la representante judicial asignada a la señora María Nieto Viuda de Muñoz oposición alguna sobre las pretensiones, esta agencia judicial dispuso por auto interlocutorio No. 024 del 27 de enero de 2020 dar apertura a la etapa probatoria, donde se decretaron pruebas de oficio conducentes y necesarias para el curso del proceso, entre ellas, la caracterización del grupo familiar del solicitante a cargo de la UAEGRTD, con el fin de conocer el estado actual de salud, las condiciones económicas y sociales por la que pasa el grupo familiar. Se exhortó a SAVIA Salud para que diera a conocer las condiciones de salud, a fin de identificar algún estado de vulnerabilidad en el que podría encontrarse el reclamante y su cónyuge. A la Coordinación de Proyectos Productivos se le requirió información relacionada con el tipo de proyectos productivos que se aplican en predios ubicados en zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959; a la Alcaldía Municipal de Nariño, Antioquia, con la finalidad que certificara si la vereda La Española y veredas cercanas fueron declaradas por el Comité de Justicia Transicional como zona de inminencia de riesgo por desplazamiento forzado.

Las solicitudes probatorias fueron allegadas por parte de la Coordinación de Proyectos Productivos, el día 20 de febrero de 2020; por parte de la UAEGRTD, el día 5 de marzo de 2020; la prueba pedida a SAVIA salud, fue aportada el 11 de marzo del mismo año, y la Alcaldía Municipal de Nariño (Ant.) pese a haberse reiterado en varias ocasiones el requerimiento de la información solicitada, no lo aportó en ningún momento del trámite judicial.

El día 17 de abril de 2020, mediante auto interlocutorio No. 121, se cierra la etapa probatoria, al considerarse que fueron recaudadas las pruebas necesarias para decidir de fondo. Se corrió traslado por 2 días a los sujetos procesales para que presentaran pronunciamiento en relación con la decisión.

Así las cosas, vencido el término de traslado para pronunciarse sobre la decisión a tomar sobre la solicitud de restitución de tierras, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón el día 8 de mayo del presente año, allego concepto frente al caso.

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 79 ibidem, y encontrándose apto para proferir decisión de fondo, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

#### **4.3. Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.**

Es de anotar que el presente trámite no se logró tramitar dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, por distintos factores que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud el día 3 de julio de 2019, la misma solo fue admitida hasta el 25 de julio del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en el auto que ordenó su corrección, interlocutorio No. 138 del 9 de julio de 2019.

En segundo lugar, las publicaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial, fueron aportadas solo hasta el 26 de agosto de 2019<sup>6</sup>, asimismo el emplazamiento ordenado solo se logró llevar a efecto el día 26 de septiembre del mismo año, al encontrarse en las publicaciones iniciales algunas falencias en la publicación. Vencido el término concedido en la última publicación, se procede a nombrar representante judicial a la señora María Nieto el día 21 de octubre de 2019, corriendo traslado por el término de 15 días hábiles, para que agenciara los derechos de su representada; allegando la contestación a la solicitud el 13 de noviembre de ese año.

En tercer lugar, entre las solicitudes probatoria requeridas a las diferentes entidades oficiadas, tanto la Alcaldía Municipal de Nariño (Antioquia), la Superintendencia de Notariado y Registro, las Secretarías de Hacienda, Planeación del ente territorial señalado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, el Departamento para la Prosperidad Social -DSP- además el apoderado judicial, entre otras, presentaron retardos en el cumplimiento de las órdenes impuestas a través del auto interlocutorio No. 166 del 25 julio de 2019, teniendo que ser requeridos ante su incumplimiento a través de los autos de sustanciación No. 322 del 2 de septiembre, No.355 del 23 de septiembre, y No. 393 del 21 de octubre de 2019.

En cuarto lugar, en la información aportada por CORNARE el día 2 de agosto de 2019, advierte una afectación ambiental sobre el predio pretendido, al ubicarse en zona de Reserva Forestal de la Ley 2° de 1959, en ese evento el despacho dispuso oficiar al Ministerio de Medio Ambiente, mediante auto de sustanciación del 2 de septiembre de ese año, requiriendo el concepto sobre los determinantes ambientales, concediendo como término judicial el plazo de 10 días hábiles. La entidad oficiada allega su respuesta el día 23 del mismo mes y año; sin embargo, se observó que la información aportada requería ser ampliada con el fin de determinar qué proyecto productivo eran viable implementar en ese tipo de terrenos que comportan una afectación ambiental;

---

<sup>6</sup> Ver consecutivo 26 del expediente electrónico.

así, se ordenó al Ministerio referido, aclarar el concepto y se concedió el plazo de 10 días hábiles. Considerado por esta agencia judicial que la información era importante para el desenlace de la solicitud, procedió a requerirle el cumplimiento a través del auto de sustanciación No. 439 del 14 de noviembre de 2019 y por último por providencia No. 017 del 27 de enero de 2020, sin lograr obtener la aclaración sobre ese aspecto.

En quinto lugar, esta agencia judicial al observar que no se contaba con todos los elementos probatorios necesarios para decidir la solicitud incoada, máxime que las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras se presumen fidedignas<sup>7</sup>, además ante la manifestación realizada por el solicitante a través de su apoderado judicial, de no querer retornar al predio pretendido, se procede a abrir etapa probatoria el 27 de enero del año en curso, por el término de 30 días tal como lo dispone el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Se aclara que dentro del término legal dispuesto en el artículo 90 de la ley citada, no se logró recaudar el material probatorio decretado, toda vez que hubo renuencia por parte de algunas entidades convocadas al cumplimiento oportuno, esas fueron la Alcaldía Municipal de Nariño (Antioquia) y la EPS SAVIA Salud, exhortadas a la satisfacción de la orden, mediante auto de sustanciación No. 093 del 4 de marzo de 2020, respecto de lo cual, solo acudió al llamado la EPS en mención, el día 11 de marzo último.

Sexto, habiéndose integrado en debida forma el contradictorio y contando con todas las pruebas necesarias para emitir sentencia, se cerró etapa probatoria el 7 de abril de 2020, a través del auto interlocutorio No.121, fijado por estado el día 4 de mayo último, concediendo el término de 2 días a los sujetos procesales para que expresaran su concepto sobre la decisión que se ha de tomar en el trámite.

Séptimo, se precisa que solo se pudo notificar por estado la actuación referida, hasta el día 4 de mayo de 2020, toda vez que se presentó la suspensión de términos judiciales, pues mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, en el territorio nacional. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional; en tanto, en los Decretos Legislativos 491 del 28 de marzo, 531, 593 y 564 de abril de 2020, se adoptan medias de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y particulares que cumplan funciones públicas, se toman medidas para la protección laboral y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de Colombia.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales, inicialmente del 16 al 20 de marzo; de forma posterior prorrogó la medida adoptada, desde el 21 marzo y hasta el 3 de abril, luego del 4 al 12 del mismo mes; así también del 13 y hasta el 26 de abril de 2020. En los mismos actos, estableció algunas excepciones para la prestación del servicio judicial, que se han ido ampliando a medida que se presenta la necesidad para ello.

---

<sup>7</sup> Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del año corriente, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó nuevamente la suspensión de términos judiciales, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo del mismo año; con algunas nuevas excepciones, y fue así como en el artículo séptimo dispuso:

***Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.*** *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: ... 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.*

Finalmente el día 11 de mayo de 2020 el proceso pasa a despacho para sentencia.

#### **4.4. Concepto de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras.**

En escrito recibido el 8 de mayo del presente año, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, la Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón presentó concepto sobre el proceso de la referencia.

Inicia el concepto con un relato de los hechos de la solicitud, las incidencias victimizantes y las pretensiones que sustentan la acción constitucional de restitución de tierras. Expone las consideraciones para pasar a resolver el problema jurídico planteado sobre establecer si es procedente la restitución y formalización del predio reclamado, determinando si el reclamante y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado y como consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el predio.

De la misma forma, hace una relación de las pruebas recaudadas en el desarrollo del proceso por esta agencia judicial, así como las aportadas por la UAEGRTD.

Bajo el análisis jurídico expuesto en el pronunciamiento aportado por la representante del Ministerio Público, concluye el concepto estableciendo que de acuerdo a los argumentos expuestos en la solicitud y las pruebas que la sustentan, el reclamante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al abandono, se enmarca en lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y en el marco temporal dispuesto en el art. 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que los hace acreedores de los beneficios de la ley, en calidad de propietarios del predio reclamado, para impetrar las medidas de reparación, tanto en el componente de atención a la población víctima de desplazamiento forzado, como en lo referente a la restitución jurídica y material de las tierras forzosamente obligados a abandonar. Igualmente con derecho a decretar en su favor las medidas complementarias previstas por el legislador en la ley previamente citada.

Más adelante señala que, ante la afectación por ubicación del predio en zona de reserva forestal, encontrando un limitante para desarrollar actividades agrícolas y para



realizar construcciones; sumado a la avanzada edad del reclamante y de su cónyuge, quienes afirmaron no sentirse en condiciones para retornar a su predio ubicado en zona rural del municipio de Nariño, mucho menos adelantar actividades productivas; considera la presentante del Ministerio Público que esta agencia judicial puede ordenar la compensación a favor del solicitante, con un predio por equivalencia, tal como se encuentra dispuesto en las normas que regulan la materia.

Con las anteriores observaciones, eleva algunas peticiones al despacho, primero, de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Arturo Franco Arias y de su cónyuge María Irene Tobar de Franco; consecuente, se ordene la compensación por equivalencia a favor de aquellos. Segundo, ordenar la inclusión de la familia Franco en los esquemas de atención prevención y protección, complementarios y asistenciales, así como los demás programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras, reactivación económica y sostenimiento familiar; en el marco de una atención diferencial, propios de la calidad de víctimas del conflicto armado y la avanzada edad del reclamante y de su cónyuge.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>8</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>9</sup>.

### **5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución.**

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

### **5.3. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de

<sup>8</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>9</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento.

#### **5.4. Problema jurídico.**

La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, del señor Arturo Franco Arias, en relación con el inmueble referenciado en el acápite 2. En caso de haber lugar a ello, por el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## **6. MARCO NORMATIVO**

### **6.1. Justicia transicional.**

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas*

---

<sup>10</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

*violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>11</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>12</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra<sup>13</sup>.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajo del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la

---

<sup>11</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>12</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>14</sup>.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>15</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>16</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>17</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>18</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR –

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>19</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>20</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>21</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>22</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar*

---

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>21</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>22</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

*con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>23</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>24</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>25</sup>.

### **6.3. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>26</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>26</sup> La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido la propiedad privada como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>27</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>28</sup>.*

## 7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) verificación de los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño (Antioquia) y su nexos causal con el solicitante y su grupo

<sup>27</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

familiar; b) la calidad de víctima y legitimación para incoar la acción; c) identificación del predio objeto de petitum y relación jurídica del solicitante con la propiedad; d) afectación medio ambiental y superposiciones con bienes de carácter público o privado; e) condiciones especiales del reclamante. Restitución con carácter transformador, y f) de las órdenes de la sentencia.

### **7.1. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño, Antioquia.**

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km<sup>2</sup>. Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”*<sup>29</sup>.

Al ser Nariño (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como muchos otros municipios antioqueños la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, así como también el comercio de víveres entre Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia<sup>30</sup>.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*<sup>31</sup> fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de ésta y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

---

<sup>29</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1



Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil<sup>32</sup>.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas<sup>33</sup>.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos, y reclutamiento forzoso de jóvenes<sup>34</sup>; no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello, apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación entregando la producción agrícola y de animales<sup>35</sup>.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño (Ant.) se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño (Ant.), ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José MARÍA Córdoba, frentes 9 y 47 hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección en la Séptima Conferencia en el año 1982 de las FARC EP, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos, segregándose el *Frente 9*, hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

<sup>32</sup> Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

<sup>33</sup> Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20

<sup>34</sup> Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

<sup>35</sup> Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón, en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor número de tomas registrado, se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo el primero de ellos el realizado en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, ex postulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó “pequeño” bloquecito” o “bloquecito” conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47°, el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano<sup>36</sup>.

Entre las acciones bélicas realizada por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño (Ant.), hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño (Ant.); muerte al capitán de la fuerza de tarea de “Orión” y dos soldados, así como 6 soldados heridos; 2 soldados muertos en minado, en San Miguel, de ese municipio; caída en campo minado de integrantes del ejército nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales.

<sup>36</sup> Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes<sup>37</sup>.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, vemos que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

## **7.2. De la calidad de víctima y legitimación para incoar la acción.**

Para entrar a definir quién es víctima, la Ley 1448 de 2011, hace una amplia definición del concepto así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>38</sup>.*

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida<sup>39</sup>. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (Subrayado fuera del texto) (...).*

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por el solicitante sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011.

<sup>37</sup> <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

<sup>38</sup> Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

<sup>39</sup> Jurisprudencia vigente: Corte Constitucional C-052 de 2012.

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido el concepto de *desplazado* como:

*...una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio pro homine<sup>40</sup>.*

Con todo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que basta con que se configuren algunas condiciones que permitan concluir que se trata de un desplazamiento, tal como fue expuesto en el Sentencia No. C-372 de 2009, donde la Corte indicó:

*El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.*

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”* (Subrayado fuera del texto)

En efecto, debido a los derechos vulnerados con ocasión del desplazamiento forzado al cual se ve sometida la víctima, el Estado Colombiano le ha reconocido de manera preferencial y con carácter urgente la atención de acuerdo con las necesidades particulares, lo cual, deriva en un enfoque diferencial del trato a las víctimas, y con el fin de garantizar *“la igualdad real y efectiva”* (art. 13 de la Constitución Política de Colombia)<sup>41</sup>.

Bajo ese contexto, se pasará a analizar la prueba en conjunto con las declaraciones acopiadas dentro del trámite administrativo y el judicial, a fin de establecer la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar.

Para empezar, se hará mención a las circunstancias que rodearon el desplazamiento del señor Arturo Franco Arias y su familia de la vereda *La Española* del Municipio de Nariño, que trajo como consecuencia el abandono del predio. Así fueron narrados los

---

<sup>40</sup> Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

<sup>41</sup> Sentencia T-239 de 2013. MP. María Victoria Calle Corres.

hechos por el solicitante bajo la gravedad de juramento el día 12 de marzo de 2018, ante la UAEGRTD<sup>42</sup> :

*Preguntado: informe a esta territorial si en la zona donde se ubica el predio reclamado, hubo presencia de actores armados. En caso de respuesta afirmativa, indique cuándo y qué hacían. Indique si en algún momento se presentaron en su predio. Contestado: "El Filo" lo compramos porque estaba muy cerquita de la casa. Ese predio quedaba como a cinco minutos de la casa. Por allá, mentaban que estaban... que en Puerto Venus, se había metido la guerrilla. Y fue cuando se metieron a la vereda, mantenían ahí, patrullaban y acampaban por ahí, bajaba uno al pueblo y ellos estaban ahí, pero ellos no le hacían nada a uno, uno pasaba y no tenía problema con ellos. En el predio no hicieron nada. Los muertos eran ahí en el pueblo. En la zona operaba el Frente 47 de las FARC que eran Rojas y Karina. Cuando nos íbamos a venir nos decía la gente "tan bueno ustedes que se pueden ir, en cambio uno acá muriéndose de miedo".*

*Preguntado: informe a esta territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento. Contestado: por ejemplo, el primer hijo que nos mataron fue en el Putumayo, y el otro nos lo mataron pero luego del habernos venido, eso fue en Pueblo Nuevo Caldas. Nosotros estábamos en "La Española" y nos vinimos para el pueblo a Puerto Venus y ahí fue donde ya se veía más fuerte y más cosas. Le tocaba a uno ver esos tiroteos y escuchar a la gente decir mataron a tal. Nosotros por ejemplo no podíamos decir que nos vinimos porque nos amenazaron, sino únicamente por la vida tan dura que nos estaba tocado por allá. Nos vinimos por el miedo. De resto nosotros no recibimos amenazas...*

Sobre el mismo asunto, el solicitante amplió su declaración el día 1 de agosto de 2018, ante la UAEGRTD<sup>43</sup>:

*... A nosotros directamente no nos amenazaron, pero si vimos muchos muertos y uno vivía con esa situación de temor y angustia de cuándo iban a ir por nosotros, por esta razón decidimos desplazarnos, mi esposa, mi hijo menor y yo, y nos vinimos a la casa de una hermana mía, Fabiola Franco, en el barrio Robledo eso fue en el año 2003. Preguntado: manifieste a la Territorial si usted en algún momento retornó al predio objeto de reclamación. Contestado: no, nosotros nos vinimos en el año 2003 con mi hijo mayor Edilson y mi esposa, y mi hijo pequeño Wilmer, después en el año 2006, dijo que se iba a devolver por que la situación acá, pero resulta que él se devolvió para la zona para Pueblo Nuevo (Caldas), eso queda ahí cruzando el puente de Nariño y se fue a trabajar en una finquita que tenía y nosotros nos fuimos a ver si volvíamos pero en esas fue que lo mataron a él, y ya decidimos no volver más. Preguntado: Manifieste al Despacho las circunstancias en las cuales falleció su hijo Edilson Franco. Contestó: en el año 2006 lo mataron en Pueblo Nuevo, la guerrilla, y él estaba con una bestia en el parque del pueblo y ahí fue que lo mataron, recibimos comentarios que lo mataron porque no quiso pagar vacunas. Y ya viviendo esta situación nosotros decidimos no volver más por allá. A la esposa de él le pagaron la indemnización por la*

<sup>42</sup> Declaración aportada por la URT. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>43</sup> Ibid.

*muerte. Preguntado: ¿realizó alguna denuncia por hechos de violencia que afectaran la libre disposición sobre los predios solicitados? Contestado: sí, cuando salimos desplazados en el 2003 denunciamos en la Alcaldía de Medellín y fuimos a declarar. Y ya el segundo desplazamiento en el año 2006 lo declaró mi esposa en la Procuraduría. Preguntado: informe a la territorial cómo era la situación de orden público en la zona al momento de abandonar el predio. Contestado: al principio era bien, había policía y todo. Pero después la situación se puso maluca ya que la guerrilla sacó la policía y el ejército y eso vivían en una pelea constante. Informe a esta territorial si después del desplazamiento o despojo dejó alguna familiar y/o persona a cargo del predio objeto de reclamación. Contestado: a nadie, nosotros abandonamos todo y quedó solo del todo, tengo entendido que varios vecinos de nosotros también abandonaron las fincas, entonces eso quedo solo como por los lados de la escuela. Preguntado: informe al despacho si conoce pobladores y/o vecinos que hayan sido obligados a vender y/o abandonar sus predios y se desplazaron de la zona por circunstancias similares como las que conllevaron su desplazamiento y del núcleo familiar. Contestado: sí, claro me acuerdo de Maruja Aguirre que le mataron a una hija en el pueblo.*

En segundo lugar, en relación con los mismos hechos, como lo afirmó el reclamante, la Sra. María Irene Tovar de Franco es testigo de lo que sucedió en esa vereda, la violencia que se vivía, el desplazamiento y la muerte de su hijo Edilson Franco Tovar. Así, la señora María Irene Tovar de Franco, el día 1 de agosto de 2018, ante funcionaria adscrita a la UAEGRTD<sup>44</sup> manifestó lo siguiente:

*Preguntado: manifieste al despacho los motivos por los cuales abandonó el predio objeto de reclamación. Contestado: los motivos fueron el miedo a la guerrilla, que nos hicieran algo, allá la situación era muy difícil todo el tiempo, se veía muertos en el pueblo y esa situación lo mantenía a uno muy estresado, por eso decidimos abandonar Nariño. Preguntado: manifieste si usted retornó en algún momento al predio objeto de reclamación. Contestado: no, en el año de 2006 tratamos de volver a la zona, pero mataron a nuestro hijo Edilson en Pueblo Nuevo, la guerrilla lo mató y decidimos no volver más allá. Preguntado: realizó alguna denuncia por hechos de violencia que afectaran la libre disposición sobre los predios solicitados en restitución. Contestado: sí, cuando salimos desplazados en el 2003 denunciamos en la Alcaldía de Medellín y fuimos a declarar. Y ya el segundo desplazamiento en el año 2006 en la Procuraduría. Preguntado: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como paramilitares, guerrilla, bacrim. En caso afirmativo informe en qué época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo, como frentes, columnas, comandantes, alias. Contestado: sí, se escuchaba la guerrilla las FARC, el Frente 47 con alias Rojas y Karina. Informe a la territorial cómo era la situación de orden público en la zona al momento de abandonar el predio. Contestado: al principio era bien, había policía y todo. Pero después la situación se puso maluca ya que la guerrilla sacó la policía y el ejército y eso vivían en una pelea constante. Preguntado: informe a esta territorial si después del desplazamiento o despojo dejó algún grupo familiar o persona a cargo del predio objeto de reclamación.*

---

<sup>44</sup> Declaración presentada durante el trámite administrativo a cargo de la UAEGRTD, obrante en el archivo de la solicitud como prueba; visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

*Contesto: a nadie, nosotros abandonamos todo y quedó solo del todo, tengo entendido que varios vecinos de nosotros también abandonaron las fincas, entonces eso quedó como por los lados de la escuela. Preguntado: informe a la territorial si conoce pobladores o vecinos que hayan sido obligados a vender o abandonar sus predios y se desplazaron de la zona por circunstancias similares como las que conllevaron su desplazamiento y el del núcleo familiar. Contestado: sí, claro me acuerdo de Maruja Aguirre que le mataron a una hija en el pueblo. Preguntado: informe a esta territorial si ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y el grupo familiar. Contestado: no, nada.*

Otros medios de prueba que se pasarán a relacionar, son los documentos aportados con la solicitud, que sustentan la calidad de víctima de desplazamiento forzado en cabeza del señor Arturo Franco Arias y su familia; entre ellos: primero, la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurrido en el año 2003, en el Municipio de Nariño (Antioquia)<sup>45</sup>. Segundo, la constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, CW 00421 del 28 de junio de 2019<sup>46</sup>, proferida por parte de la UAEGRTD, como valoración inicial del cumplimiento de los requisitos para incoar la acción constitucional.

Durante la etapa judicial, se consultó a la Fiscalía General de la Nación Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO Medellín-, acerca de los grupos armados que hacían presencia en Nariño (Ant.), informando que de acuerdo con lo que reposa en la Fiscalía 73 Delegada adscrita a DAIACCO (informes de policía, entrevistas, versiones libres, y demás) establece que desde el año 1993 hasta el 2013, las FARC EP, Bloque José María Córdoba, con sus frentes 9 y 47, hicieron presencia en el Municipio de Nariño, Antioquia<sup>47</sup>.

El informe plasma algunas versiones libres rendidas por algunos postulados a la Ley 975 de 2005; de aquellas manifestaciones se resalta que el Frente 47° de las FARC EP, tuvo mayor presencia en los municipios de Argelia, Nariño y Sonsón. Las tomas guerrilleras que se presentaron, ocurrieron entre los años 1999 y 2003; en Nariño inició en agosto de 1999, llamando la atención “*el fortalecimiento de milicias y el trabajo de masa al ocupar la población*”, como consecuencia del abandono de la fuerza pública días después de los ataques perpetrados a capitanes del ejército en el caso urbano de Nariño, hostigamientos al ejército en Puerto Venus, campos minados en la vereda Pinal, Puerto Venus (Nariño, Antioquia). Dice algunos de los relatos:

*(...) en el caso de Nariño, la guerrilla toma el pueblo, toma el puesto de policía, entonces eso quedó sin fuerza pública. Ahí se conformaron milicias, igualmente las milicias y guerrilla vivían ahí<sup>48</sup>.*

<sup>45</sup> Folio 45 y 46 de archivo de corrección de la solicitud. Consecutivo 4.

<sup>46</sup> Constancia obrante en el folio 53 del archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>47</sup> Informe de la Fiscalía General de la Nación, delegada -Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO Medellín, obrante en el consecutivo 73.

<sup>48</sup> Consecutivo 73. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Entrevista a los postulados de la Ley 975 de 2005 - Elda Neyis Mosquera García, Marco Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Patiño Cuartas. (Medellín: Fiscalía 73 de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, 7 de Septiembre de 2015, Palacio de justicia, Piso 6. Sala de Versiones número 7), Minuto 2.50.

*(...) lo que pasa es que ese municipio desde la toma realizada por el bloquecito en el año 99, no había fuerza pública y los encargados del municipio estaban bajo las FARC, en ese municipio había un grupo de milicianos a cargo de Nodier, sobre el lanzamiento del movimiento boliviano por orden del secretario y por decisión de Marcos y Danilo, se decidió hacerlo en Nariño, lo que es que Marcos Fidel estaba en el Caguán, pero estaban Marcos, Danilo y Rojas. (...)*<sup>49</sup>

Descendiendo a la situación particular de la vereda “La Española” de esa municipalidad, por medio de la Resolución No. 029 del 10 de junio de 2004, la Alcaldía Municipal de Nariño, declaró la inminencia de riesgo y desplazamiento forzado a esa zona, cobijando a las familias que allí residían con la protección colectiva de tierras y patrimonio, protección a cargo del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada<sup>50</sup>.

Con todo el recuento fáctico relatado por el reclamante y su cónyuge María Irene Tovar de Franco, además de los documentos anteriormente relacionados, se concluye que el señor Arturo Franco Arias, sale desplazado en compañía de su esposa e hijo en el año 2003, producto del miedo por la presencia armada en la vereda *La Española* y en el casco urbano del Municipio de Nariño, Antioquia, así como el enfrentamiento entre el grupo guerrillero y la fuerza pública en zona urbana del municipio. Un segundo desplazamiento vivió esta familia en el año 2006, producto del retorno al municipio de Nariño ante la precaria situación económica y social que vivían en la ciudad de Medellín. Una vez establecidos en el predio, el hijo mayor del señor Arturo Franco Arias, el Sr. Edilson Franco Tovar, se dirige a Pueblo Nuevo (departamento de Caldas) municipio cercano a Nariño (departamento de Antioquia), a trabajar para levantar las fincas, y al negarse a pagar vacunas el grupo guerrillero Frente 47 de las FARC, lo asesina; sin embargo esto no fue declarado ante las autoridades competentes.

En ese contexto, el solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, se enmarcan en lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>51</sup>, y se encuentra dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, así como lo ha sostenido la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 de la Corte Constitucional. Los hechos originarios del desplazamiento ocurrieron en el año 2003, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor y su familia, haciéndolos acreedores de los beneficios y prerrogativas de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon; anotando que este reconocimiento viene dado también por la Unidad de Víctimas<sup>52</sup>, en el trámite administrativo efectuado por la entidad para la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

---

<sup>49</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Versión libre de la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias Karina. 10 de octubre de 2012 — Hora 11:55. Consecutivo 73. Informe, de la Fiscalía 73 de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos.

<sup>50</sup> Certificación de las veredas en inminencia de riesgo por desplazamiento forzado en el Municipio de Nariño Antioquia, expedido por el Alcalde Municipal. Consecutivo 27.

<sup>51</sup> Artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

<sup>52</sup> Informe presentado por la UARIV en relación con las atenciones brindadas a la Sra. Gloria Amparo Cuero Giraldo.



Por consiguiente, para la época del desplazamiento el hogar del Sr. Arturo Franco Arias, se encontraba conformado por<sup>53</sup>:

Nombres y apellidos	No. Identificación	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
			Sí	No
María Irene Tovar de Franco	24.872.319	cónyuge	X	
Wilmer Andrés Franco Tobar <sup>54</sup> (sic)	1.109.294.502	Hijo	X	

Finalmente, el reclamante se encuentra legitimado para instaurar la acción de restitución de tierras en virtud de los artículos 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de propietario del predio pretendido.

Por último, habrá que decir que de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a restituir el dominio a la señora María Irene Tovar de Franco y al señor Arturo Franco Arias, visto que con las declaraciones aportadas se acreditó que ambos sostenían una convivencia familiar<sup>55</sup> para el momento de los hechos victimizantes.

### **7.3. Identificación del predio abandonado y la relación jurídica del reclamante con el bien.**

La identificación del predio se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo, por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material del inmueble. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos fueron aportados con la presentación de la solicitud, constituyendo una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales.

Para la individualización de la heredad, se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11007, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón<sup>56</sup>; (ii) la ficha predial No. 15504042, cédula catastral No. 483-00-2-00-00-0002-0012-00000<sup>57</sup>, y (iii) los informes técnicos predial y de georreferenciación del predio “El Filo”<sup>58</sup>.

Así entonces, el predio reclamado por el solicitante, se identifica e individualiza de la siguiente manera:

<sup>53</sup> En los folios 55 a 66 del archivo de la solicitud, obran copia de los documentos de identificación y registros civiles de nacimiento. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>54</sup> Folio 9 del archivo de corrección de la solicitud. Consecutivo 4 del expediente electrónico.

<sup>55</sup> Se acreditó el vínculo a través de la partida de matrimonio, contraído el 19 octubre 1979, visible en el folio 6 del archivo “cédulas y registros” de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>56</sup> Folios 4 y ss., del archivo de corrección de la solicitud, obrante en el consecutivo 4 del expediente electrónico.

<sup>57</sup> Folios 7 y ss., del archivo de corrección de la solicitud, obrante en el consecutivo 4 del expediente electrónico.

<sup>58</sup>, Obrantes en el consecutivo 7 del expediente electrónico.

**Predio “El Filo”**

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>RELACIÓN JURÍDICA</b>	Propietario
<b>VEREDA:</b>	La Española
<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	483-00-2-00-00-0002-0012-00000
<b>FICHA PREDIAL</b>	15504042
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-11007
<b>ÁREA:</b>	4 ha 3.000 m <sup>2</sup> (según georreferenciación de la UAEGRTD)

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 227784, en línea quebrada, dirección oriente, hasta llegar al punto 227783 con Alberto Florez por Camino y una distancia de 57,9 metros
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 227783 en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por los puntos 227526, 227172 y 227798 hasta llegar al punto 227797 con Bernabe Toro sin cerco y una distancia de 190,37 metros Partiendo del punto 227797 en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por el punto 227796 hasta llegar al punto 227795 con Alberto Florez sin cerco y una distancia de 108,39 metros Punto 227795 vertice con Bernabe Toro
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 227795 en línea quebrada, dirección occidente, pasando por el punto 227793 hasta llegar al punto 227792 con Arturo Cardona sin cerco y una distancia de 158,67 metros Partiendo del punto 227792 en línea quebrada, dirección occidente, pasando por el punto 227791 hasta llegar al punto 227790 con Antonio Giraldo sin cerco y una distancia de 146,73 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 227790 en línea quebrada, dirección norte, pasando por los puntos 227789, 227788, 227787, 227786 y 227785 hasta llegar al punto 227784 con Bernabe Toro sin Cerco y una distancia de 358,01 metros

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD<sup>59</sup>, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos, que garantizan una información más cercana a la realidad.

Se comenzará por decir que el señor Arturo Franco Arias inicia su vínculo jurídico con el fundo, por compra efectuada al señor Carlos Emilio López aproximadamente en el año 1982, de un predio que dedicó a sembrados de café. Dice el solicitante *“nosotros llegamos allá a La Española en el año 1981, compramos ese lote que pedimos en restitución y otros lotes que lindan, donde teníamos café, pancoger y la casa” (...)* *Compramos esos pedazos para ir agrandando la finca*<sup>60</sup>. Ahora, se estableció que el señor Arturo Franco Arias compró el predio “El Filo” en virtud del contrato de compraventa celebrado con el señor Julio Enrique Montoya Loaiza, mediante la Escritura Pública 364 de fecha del 4 de diciembre 1987<sup>61</sup>, otorgada ante la Notaría Única de Nariño, registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11007, fecha esta última que se tomará como inicio del vínculo con el predio.

<sup>59</sup> Folio 67 y ss., del archivo de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente digital

<sup>60</sup> Ampliación de los hechos por el Sr. Arturo Franco Arias los días 12 de marzo y 1 de agosto de 2018. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>61</sup> Aportada como prueba de la solicitud. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

El predio adquirido por el Sr. Arturo Franco Arias es de naturaleza privada, aplicando la presunción contenida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994<sup>62</sup>, al acreditar que de la tradición consignada en el folio de matrícula inmobiliaria y del estudio de títulos efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, así como por la Unidad de Restitución de Tierras, y verificado por esta agencia judicial, la matrícula inmobiliaria No. 028-110007 tiene como antecedente registral la Escritura Pública 210 del 02 de julio de 1963, por la cual el señor Julio Enrique Montoya Loaiza compra al señor Samuel Alzate Noreña (folio de matrícula inmobiliario No. 028-11006 del cual se segrega). El señor Alzate Noreña adquiere el bien por adjudicación del predio en proceso de sucesión, sentencia del 27 de octubre de 1962, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón (FMI-028-3741)<sup>63</sup>.

A efectos del presente caso, en atención a las pruebas aportadas y recaudadas por este despacho judicial, se establece que el reclamante inició la relación jurídica con el fundo “El Filo”, desde el año 1987, y a la fecha conserva la titularidad sobre el bien. Que de acuerdo con las situaciones de violencia presentadas en el municipio de Nariño, las condiciones de inseguridad, la afectación directa de esa violencia ante la muerte de su hijo Edilson Franco Tovar, referido en el contexto de violencia reseñado en párrafos anteriores, el reclamante se ve obligado a abandonar de manera permanente sus bienes en el año 2003, situación fáctica que da como consecuencia la pérdida del uso, administración, disfrute y derecho de disposición sobre su bien.

Igualmente, es importante destacar que el solicitante, desde el momento en que adquirió el dominio, ha ejercido sobre el mismo actos de señor y dueño de manera exclusiva y no lo ha transferido a ninguna otra persona natural o jurídica; sin olvidar que como consecuencia directa de los hechos violentos desplegados por los actores armados que hacían presencia en la zona, se vio obligado a dejar en estado de abandono la heredad que aquí reclama, y ante esa problemática la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras surge como respuesta, articulando una serie de medidas especiales de reparación integral y no repetición, con lo que se pretende entre otras cosas, y para este caso concreto, amparar el derecho de la propiedad, el restablecimiento real de los atributos propios de este derecho; por lo que ante frente al retorno al predio abandonado, deben aplicarse todas la estrategias y mecanismos para restituirse los derechos que se disfrutaban antes del acontecimiento de los hechos victimizantes y que fueron menoscabados con el desplazamiento forzado<sup>64</sup>.

Por consiguiente, las citadas pruebas, acreditan de manera contundente la titularidad del dominio que recae sobre el señor Arturo Franco Arias, por converger en este el título y el modo exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el dominio de los bienes inmuebles

---

<sup>62</sup> Art- 48 de la Ley 160 de 1994: (...) 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...)

<sup>63</sup> Antecedente registral obrante en los consecutivos 35, 36, 38 y 45, del expediente electrónico.

<sup>64</sup> Artículo 69, 70, 71, y 72 de la Ley 1448 de 2011.

### **7.3.1. Estado del predio objeto de reclamación para el momento del abandono.**

En lo que respecta al estado del bien para el momento del abandono y el estado actual del mismo, el solicitante, en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, en la etapa administrativa, afirmó que la heredad era utilizada para el cultivo de café y cerca a ese bien, tenía su casa de habitación, donde igualmente poseía algunos cultivos y animales, los cuales, ante el desplazamiento dejó en total abandono. También mencionó el Sr. Arturo Franco Arias en la declaración, que en esa época realizaba los pagos por concepto de impuesto predial y el pago de las cuotas de un préstamo adquirido en el año 2000 a través del Banco Agrario de Colombia, para invertir en la finca, para la producción de café; refiere además que se vio imposibilitado a seguir cubriendo el crédito por motivo del desplazamiento y pérdida de la producción, así *“saqué un crédito para sembrar café pero muy poquito dinero y cuando nos desplazamos debíamos como \$400.000 mil pesos, pero no los puede pagar porque vinimos desplazados y no pude sacar la cosecha de café, entonces no sé si me embarcaron (sic) la finca por esa deuda”*.

Ahora, considerando que el despacho en la etapa de admisión de la solicitud, ofició a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nariño, pudo establecer que el señor Arturo Franco Arias, en calidad de titular del predio identificado con el número predial 483 00 02 000 00002 00120 0000 000, tiene una deuda por concepto de impuesto predial y otras contribuciones de orden municipal, por valor de tres millones ciento sesenta y cuatro mil, quinientos noventa y tres mil pesos (\$3.164.593), causados desde el año 2003<sup>65</sup>.

Finalmente, ante los hechos ocurridos en los años 2003 y 2006, manifestó el reclamante que el predio se encuentra en total abandono, “enmontado”, y afirmó no haber efectuado ningún tipo de venta fraccionada o total del predio. Según lo expuesto en la solicitud, en la etapa de comunicación del inicio de la etapa administrativa ante la UAEGRTD, para el estudio formal del caso “solicitud de restitución de predios abandonados”, afirmó el apoderado judicial que ninguna persona se presentó a reclamar derechos sobre el predio objeto de la presente decisión.

A continuación, se pasará a relacionar las pruebas recaudadas en sede judicial, que permitirán determinar si el predio cuenta con alguna restricción para su uso y disfrute.

### **7.3.2. Determinantes ambientales que restringen el uso del predio y superposición con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo que afecta el área reclamada.**

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados relacionados en el informe técnico predial de la heredad pretendida, de forma breve se pasará a relacionar los conceptos de restitución y formalización de tierras, recaudados en el desarrollo del proceso, como continúa:

En el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (obranste en el consecutivo 7 del expediente electrónico) en el numeral 6., se relaciona una afectación al área reclamada de tipo ambiental, al encontrarse en zona de Reserva

---

<sup>65</sup> Certificado obrante en el consecutivo 57 del expediente electrónico.

Forestal Central de Ley 2° de 1959, catalogada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como “tipo A” para el “*mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos*”, y de “tipo B”, entendido como la aplicación de “*algún tipo de producción enfocada en el uso sostenible de los recursos*”<sup>66</sup>.

Una vez oficiada la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, para que informara las posibles afectaciones y manejo ambiental de los recursos naturales existentes en el predio, el día 2 de agosto de 2019 indicó que al pertenecer el predio a la Reserva Forestal Central Ley Segunda, es competencia del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible pronunciarse sobre el caso. No obstante, en respuesta a lo exhortado por el despacho respecto a la ubicación del mismo, en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, afirmó que revisada la base de datos cartográfica de la entidad el predio no hace parte de ninguna de las figuras mencionadas.

Al pertenecer la heredad a la Reserva Natural Central, Ley Segunda de 1959, el despacho procedió a oficiar al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que definiera si la existencia de esa afectación ambiental impedía la eventual restitución jurídica y material del predio “El Filo” al señor Arturo Franco Arias, asimismo conocer el manejo ambiental que se debe dar al suelo<sup>67</sup>.

En respuesta a lo anterior, el día 23 de septiembre de 2019, esa Cartera Ministerial, con base en la cartografía y base de datos del Ministerio, comprobó la existencia de un traslape del predio objeto de reclamación con la reserva previamente anunciada, catalogada como tipo A y B; clasificación establecida en la Resolución No. 1922 de 2013, para la zonificación y ordenamiento de la reserva, la cual define:

*Zona tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y el patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

*Zona tipo B: Zona que se caracteriza por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

Sobre el particular, esta agencia judicial exhortó nuevamente a la entidad para que aclarara el alcance del traslape con reserva forestal, los lineamientos de la zonificación y usos permitidos, que permitieran al solicitante disfrutar del predio y establecer un plan productivo que consintiera la reactivación económica y el sostenimiento familiar<sup>68</sup>. Sobre este cuestionamiento no se obtuvo respuesta por parte de esa entidad.

<sup>66</sup> Exposición de las afectaciones del área reclamada, en la solicitud presentada por la UAEGRTD.

<sup>67</sup> Mediante el auto de sustanciación No. 322 del 2 de septiembre de 2019, se oficia al Min. Ambiente.

<sup>68</sup> Se requirió mediante el auto de sustanciación No. 462 del 25 de noviembre de 2019, reiterado mediante providencia del 27 de enero de 2020.

En ese contexto, mediante auto interlocutorio No. 024 del 27 de enero de 2020, este despacho ofició a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, para que informara de acuerdo con la ubicación del predio en la reserva forestal previamente citada, se ha formulado planes productivos acorde con los lineamientos establecidos por ley de conservación de áreas protegidas, que a su vez sea viable financiera y económicamente para las familias reclamantes; refirió el Coordinador del grupo del Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la UAEGRTD que *“el equipo técnico de proyectos productivos no ha implementado proyectos en esa zona y bajo esas condiciones, ni en el Municipio de Nariño, Antioquia”* y agregó *“la UAEGRTD adopta las medidas dentro de su competencia técnica para el diseño e implementación de proyectos productivos, propendiendo por la generación de ingresos, así como de la conservación de los ecosistemas, no obstante, frente a las tipologías, que presentan las zonas de reserva forestal, se hace imperioso la determinación por parte de la autoridad competente<sup>69</sup>”*.

Ahora bien, como se ha adoptado en otros fallos proferidos por este Despacho<sup>70</sup>, si bien el predio que hoy se reclama está ubicado dentro de la Reserva Forestal Central declarada así mediante la Ley 2ª de 1959, también es cierto que tal situación no hace inviable el derecho a la restitución, toda vez que el artículo 9 *ibídem* regula que

*... con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las Zonas de Reserva Forestal o de Bosques Nacionales”; es por ello que el Decreto 2372 de 2010 establece “las reservas forestales protectoras, es un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosques mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública y privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.* (Subraya por fuera del texto).

Del mismo modo, sobre el uso sostenible en las categorías anteriormente señaladas *“Tipo A y Tipo B”*, la normatividad hace referencia a la obtención de frutos secundarios del bosque (los productos no maderables y los servicios generadores por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados) y actividades de aprovechamiento forestal. Al respecto, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1922 de 2013, y en el artículo 6 dispuso las políticas, directrices y normatividad para el manejo de cada zona, en las cuales se encuentra contenido el predio reclamado.

De otra parte, tal como fue expuesto en la Sentencia con fecha del 10 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado 05000312100120190003400, esta judicatura, frente al mismo caso estableció:

<sup>69</sup> Informe obrante en el consecutivo 71 del expediente electrónico.

<sup>70</sup> Sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado 05000312100120190004300.

*El predio se encuentre dentro del área señalada, la protección está encaminada al aprovechamiento de la biodiversidad biológica y la conservación de una manera responsable y apta para la zona, por tanto, aun cuando el predio se encuentra afectado por tal declaración, esta no impide la restitución ni el aprovechamiento según los términos indicados anteriormente. (Se hace alusión a los decretos citados donde se establecen las directrices para el manejo de la zona de reserva forestal).*

*Es importante resaltar, que la Resolución No. 629 de 2012 **“establece la posibilidad de sustraer el inmueble de la zona de reserva forestal, sin embargo, para esta judicatura no es conveniente realizarlo porque se abriría una brecha para que la explotación del inmueble sea de manera inadecuada, sin las medidas necesarias para la conservación del medio ambiente y distinguiría al campesino como un operador contrario o ajeno a las finalidades de la afectación ambiental cuando este puede contribuir a asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica y garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano, por lo tanto, las medidas implementadas como proyectos productivos deberán estar armonizadas con los usos reconocidos por el ordenamiento jurídico”***<sup>71</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

*El derecho a la restitución de tierras y el medio ambiente tienen rango constitucional; sin embargo, el derecho que hoy estamos protegiendo está revestido del principio de preferencia, pues constituyen las medidas de atención, asistencia y reparación integral para las víctimas por el conflicto armado, objetivos que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición de modo que se dignifique a través de la materialización de sus derechos, además la Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo que: “El objeto principal de la restitución de tierras es que las víctimas que sufrieron una situación de desplazamiento puedan regresar a sus hogares, derecho que se vulnera al permitir que sean terceros y no el desplazado quien explote económicamente su propiedad, situación que implicará el desarraigo de las víctimas y continuará la situación de desplazamiento de la población rural en Colombia, vulnerando su derecho al retorno, reconocido en el principio rector 28 de los Desplazamientos Internos formulados en 1998 por las Naciones Unidas, en la sección cuarta de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de las Naciones Unidas de 2005 y en las sentencias T-528 de 2010, T-1115 de 2008, T-515 de 2010 y T-159 de 2011 de la Corte Constitucional”.*<sup>72</sup>

Por tanto, esta judicatura no observa ningún impedimento a la restitución ni al aprovechamiento del predio “El Filo”, en los términos anteriormente expuesto.

Pasando a otro tema, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, informó durante el trámite<sup>73</sup>, corte del 30 de junio de 2019, en relación al predio “El Filo”, que no se han

<sup>71</sup> Consideración sostenida en la sentencia preferida el día 10 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado 05000312100120190003400.

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-035 de 2016.

<sup>73</sup> El día 01 de agosto de 2019. Consecutivo 18.

presentado registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE), en la base de datos-Descontamina Colombia. Agrega la entidad que debido a las dinámicas del conflicto los grupos armados ilegales aun utilizan los artefactos mencionados representado ello una amenaza constante para las comunidades.

En cuanto al análisis catastral solicitado en el auto interlocutorio No. 166 del 25 de julio de 2019, a la Gerencia de Catastro Departamental, esta entidad concluyó que en cuanto a la información que reposa en la base de datos catastral, el sector rural tuvo la última actualización en el año 1998. A la par, informó que al sobreponer el polígono aportado por la UAEGRTD frente a la base de datos de la OVC, se cruza con el predio 48320020000002000123 cuyo titular es el señor Salomón Castaño Morales. A su vez, expuso la diferencia de áreas, entre la reclamada y la registrada en la base de datos catastral, siendo la primera menor<sup>74</sup>:

Sobre el particular, esta autoridad judicial pudo verificar que ninguna persona se resistió a la identificación y levantamiento topográfico elaborado por la UAEGRTD durante la etapa administrativa, como tampoco en la etapa judicial presentaron algún tipo de oposición, ni se evidenció algún problema de colindancia. Por tanto, considera esta agencia judicial que no existe una afectación de derecho de terceros real o material, y como bien lo afirma la Gerencia de Castro Departamental, la última actualización catastral fue en el año 1998, existiendo con ello un desplazamiento cartográfico y en consideración a esa información, se concluye que ella obedece a la desactualización del catastro departamental y las metodologías implementadas para la individualización de los predios.

En igual medida, frente a la sobreposición del predio con derechos públicos, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Nariño<sup>75</sup>, indicó que la heredad pretendida no está localizada dentro de resguardos indígenas, comunidades negras, raizales, palenqueras, ni en zonas de parques naturales, ni en reservas forestales, ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; tampoco en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Acorde con el recuento probatorio anterior, considera esta autoridad judicial que no hay alguna restricción que comporte un impedimento a la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación. Por lo tanto, se procederá a tomar las decisiones del caso.

#### **7.4. Condiciones especiales del reclamante. Restitución con carácter transformador.**

El siguiente punto trata de las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran el señor Arturo Franco Arias y su esposa María Irene Tovar de Franco.

---

<sup>74</sup> Concepto obrante en el consecutivo 46 del expediente electrónico.

<sup>75</sup> Escrito obrante en el consecutivo 22 del expediente electrónico.



Para empezar, el apoderado judicial en la solicitud hace mención a las condiciones especiales del señor Arturo Franco Arias, quien es una persona de 76 años y la señora María Irene Tovar de Franco, con 67 años de edad. Como se ha mencionado en apartes anteriores, padecieron los vejámenes de la guerra por el conflicto armado en el Municipio de Nariño (Antioquia), sufrieron las consecuencias directas de la misma, al tener que padecer el desconsuelo por la muerte de un hijo en manos del Frente 47 de las FARC.

En segundo lugar, afirma también el apoderado judicial del reclamante, que el reclamante sufre de una enfermedad crónica, diagnóstico: EPOC, la cual, requiere de cuidados especiales y tratamiento médico continuo. Refiere igualmente las afectaciones en salud respecto a la señora María Irene Tovar, tales como dolor en la columna, diagnosticada como artrosis degenerativa que requiere de cuidados especiales.

En tercer lugar, señala el representante judicial que los ingresos para costear los gastos familiares son obtenidos del trabajo que realiza la señora María Irene Tovar de Franco, en la vivienda actual, derivado de la fabricación de prendas de vestir.

En cuarto lugar, la familia Franco, habita una casa en calidad de arrendatarios ubicada en la ciudad de Medellín; con el proceso de restitución de tierras pretenden aplicar a las medidas alternativas a través de la reubicación en la ciudad de Medellín, esto justificado en el arraigo a la ciudad y el ciclo de vida del solicitante, así lo manifestó el señor Franco Arias en la declaración presentado por él ante la UAEGRTD<sup>76</sup> *“nosotros queremos una casita para una vejez buena, ya que uno nunca alcanzó una pensión. Pero volver, no quisiéramos le digo la verdad”*. A la par, la señora María Irene Tovar de Franco<sup>77</sup>, indicó *“ahora estamos muy viejos y no pensamos en retornar en la finca ya que no tenemos salud para devolvernos, quisiéramos quedarnos acá y tener una entrada extra con una vivienda o vivir mejor, pero volver no lo tenemos pensado”*.

Finalmente, señala el representante judicial en la solicitud que a su prohijado y a su esposa se les debe reconocer las condiciones especiales y permitirseles el acceso especial a la salud, alimentación, capacitación a través de los centros vida; atendiendo de una forma diferencial y específicas a las afectaciones sufridas, por ser personas de la tercera edad.

En ese contexto, el despacho mediante auto interlocutorio No. 024 del 27 de enero de 2020, dio apertura a la etapa probatoria con el fin de recabar en los hechos anteriormente expuesto por el apoderado judicial, y tomar una decisión ajustada a derecho, con enfoque diferencial y vocación transformadora, atendiendo el caso especial del señor Arturo Franco Arias y su cónyuge María Irene Tovar de Franco, precisando que del recuento probatorio expuesto en párrafos anteriores -pruebas allegadas con la solicitud y recopiladas en el transcurso del trámite- no hay impedimento alguno para que la familia Franco, retorne en condiciones seguras y puedan reanudar su ciclo de vida en el municipio de Nariño (Ant.); sin embargo, se

---

<sup>76</sup> Declaración presentada el día 1 de agosto de 2018, ante funcionaria de la Dirección Territorial de Antioquia, UAEGRTD, obrante en el consecutivo 1 de la solicitud.

<sup>77</sup> Declaración presentada el 1 de agosto de 2018, ante funcionaria de la UAEGRTD, Territorial Antioquia, obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente digital.

pasará a exponer las pesquisas obtenidas y analizar la petición incoada por el solicitante.

El despacho oficio a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia, para que realizara una caracterización del grupo familiar del solicitante, en la que se pudiera determinar su posición frente al retorno, las condiciones actuales de salud y psicosocial, económicas y sociales, el estado actual de su lugar de habitación y en qué calidad viven en la misma, el acceso a los servicios de salud, públicos domiciliarios de energía, acueducto, y alcantarillado, y demás información pertinente para establecer el grado de vulnerabilidad de la familia Franco Tovar.

El día 5 de marzo de 2020, el apoderado del solicitante, aportó la caracterización elaborada por la profesional especializada adscrita a la UAEGRTD, de donde se extraen los siguientes puntos de análisis:

1. Condiciones familiares. El hogar se encuentra conformado por el Sr. Arturo Franco Arias, María Irene Tovar de Franco y Sorany Franco Tovar. Se encuentran activos trabajando como independientes las Sras. María Irene y Sorany; los tres se encuentran activos afiliados al sistema de salud, régimen subsidiado y no cotizan a pensión.
2. Sujetos de especial protección constitucional, por su condición de población campesina, víctimas del conflicto armado, aunado que son personas mayores de edad.
3. Condiciones socioeconómicas. Estableció la URT que los ingresos económicos que percibe mensualmente la familia, es por la fuerza de trabajo de la cónyuge del reclamante, destinados a la manutención del hogar y satisfacción de necesidades básicas.
4. Priorización, acceso a subsidios y programas a cargo del Estado. Se encuentran registrados en el SISBEN en la categoría I, por el entorno en que habitan. El grupo familiar ha recibido ayudas humanitarias de emergencia y han sido indemnizados por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado; recibieron a su vez por parte de la Unidad de Víctimas apoyo económico para un proyecto productivo y el restablecimiento de la economía familiar; han sido priorizados para acceder a subsidios y programas sociales y reciben subsidio de adulto mayor. En el informe presentado, refiere el solicitante que no ha sido beneficiario de un subsidio de vivienda rural o urbana, así como tampoco ha sido adjudicatario de bienes baldíos. Según el Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF, los integrantes del grupo familiar solo están afiliados al sistema de salud.
5. Condiciones habitacionales. La familia ocupa una vivienda en la modalidad de arriendo, en el barrio Granizal de la ciudad de Medellín, en la cual cuentan con los servicios públicos domiciliarios.
6. Condiciones actuales de salud y psicosociales. Según lo informado por el reclamante, se encuentra diagnosticado con EPOC, enfermedad de cuidados

especiales y seguimiento por parte de la EPS. En relación con las afectaciones psicosociales, refiere que con posterioridad a los hechos victimizantes, el reclamante empezó a experimentar episodios de tristeza y zozobra profunda, según él, desencadenaron en el diagnóstico referido, falta de respiración y fuertes dolores de pecho. Frente a la necesidad de ser atendido en programas psicosociales, manifestó el solicitante no requerir el servicio, dado que siempre ha manejado sus afectaciones a través de la EPS.

Por otra parte, la señora María Irene Tovar de Franco, informó que fue diagnosticada con estenosis de canal neuronal por tejido conjuntivo, enfermedad que requiere de cuidados especiales y seguimiento por parte de la EPS.

7. Intención con el proceso de restitución de tierras. Informa el solicitante que su deseo es no retornar al predio, justificado en las condiciones de salud, su edad avanzada y la imposibilidad de delegar en otros la administración del predio, además que no se sienten en capacidad de sortear eventos dolorosos ante el retorno al predio. La intención del solicitante es el restablecimiento socioeconómico y una vivienda en la ciudad de Medellín.

En la misma línea, esta autoridad judicial ofició también a la EPS Savia Salud, con el fin de obtener la historia clínica del Sr. Arturo Franco Arias y de la señora María Irene Tovar de Franco. A efecto, al EPS allegó algunos reportes de atención especializada a la Sra. María Irene Tovar de Franco, encontrando el despacho que la misma se encuentra en tratamiento por problema lumbar “severo”, con cirugía pendiente por efectuarse; así mismo, un tratamiento para descartar la enfermedad denominada glaucoma. En relación con el señor Arturo Franco Arias, la EPS indicó que no registra solicitudes de servicios, por lo cual, no remitió copias al respecto.

Reunidas las pruebas requeridas para decidir de fondo la solicitud, y a pesar que la EPS Savia Salud, no acudió a aportar las pruebas tal como se habían solicitado, el despacho consideró que con las manifestaciones rendidas por el solicitante y su esposa, además de la caracterización realizada por la UAEGRTD Territorial Antioquia, se encuentra reunido todo el acervo probatorio necesario, por lo que mediante auto interlocutorio No. 121 del 17 de abril de 2020, decide cerrar periodo probatorio.

Planteada de esta manera las cosas y examinadas las pruebas recaudadas, encuentra el despacho que tanto el señor Arturo Franco Arias como la señora María Irene Tovar de Franco cuentan con una edad avanzada, en el caso del primero de 76 años y la segunda con 66 años de edad, presentan múltiples afectaciones a la salud de importancia, moderadas a la fecha pero degenerativas por la avanzada edad, al grado de imposibilitar la capacidad de aquellos para realizar determinadas actividades diarias, derivando en una disminución de su fuerza de trabajo, sin establecer con ello algún tipo de discapacidad.

Asimismo, se observa que el reclamante y su grupo familiar, cuentan con algunos recursos mínimos de subsistencia familiar y atenciones adecuadas en salud. Sin embargo, no hay una solución efectiva al problema habitacional y puede planificarse con esa familia, a través de los programas de atención a esta población de especial protección, por parte del gobierno nacional, un esquema productivo que permita mejorar los ingresos del hogar.

En efecto, para el caso concreto una vez determinado por este Despacho las condiciones especiales en las que se encuentra el reclamante y su cónyuge, y con el fin de buscar hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado, que de conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, con vocación transformadora, y con enfoque diferencial, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>78</sup>, el despacho procederá a determinar las medidas más efectivas para este grupo familiar.

### **7.5. Protección especial a los adultos mayores y enfoque diferencial.**

Es pertinente acotar que los adultos mayores gozan de especial protección constitucional<sup>79</sup> y legal<sup>80</sup>, y desde el punto de vista del derecho internacional humanitario, se *tiene* entre otros instrumentos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Adicional, que señala la responsabilidad del Estado en la creación de condiciones que mejoren la calidad de vida de las personas mayores para que tengan acceso a sistemas de atención en salud y de seguridad económica, vivienda y vestido, entre otros.

En la Resolución A 46 del 16 de diciembre de 1991, se adoptaron los principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, específicamente incorpora una serie de derechos de los adultos mayores para permitirles el acceso a bienes y servicios básicos, fuentes de ingreso, cuidado proveniente de la familia, la comunidad y el Estado, servicios sociales que les permitan vivir libre e independiente, “[...] *recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.*”

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, decide incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica; respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; estableció, entre otros el derecho a la salud, educación, trabajo, a la propiedad, a la vivienda, a la accesibilidad y movilidad personal y participación.

Por otro lado, la Ley 1448 de 2011 que prescribe como principio general el “*enfoque diferencial*”<sup>81</sup>, que tiene por objeto ofrecer especiales garantías y medidas de protección

---

<sup>78</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>79</sup> Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, ordena la protección y asistencia a las personas de la tercera edad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la especial protección a las personas de la tercera edad, ordenando diferentes medidas de atención preferencial, por citar las sentencias T. 753 de 1999, más recientes la t, 025 del 2016, la T-339 DE 2017, T- 716 de 2016, T-

<sup>80</sup> Resolución A 46/91 del la Asamblea General de la Naciones Unidas, adopción de los principios de las naciones unidad a favor de las personas de edad. Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009.

<sup>81</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

a poblaciones con características especiales, entre estos los adultos mayores, permite con ello, que se contribuya a eliminar esquemas de discriminación y marginación que pudieran ser causados con posterioridad al hecho victimizante. En la misma línea, el art. 17 de la norma en cita establece el principio de “*progresividad*”, bajo el cual se pretende llevar los diferentes procesos que conlleven al reconocimiento de derechos mínimos o esenciales para el goce efectivo de los derechos humanos de las víctimas de manera paulatina. Es en ese contexto, que la restitución de tierras no solo debe encaminarse en el restablecimiento de la situación anterior, sino propender también por la transformación y procurar que a través de los mecanismos creados por ley para la atención de las víctimas, se garantice el goce efectivo de los derechos en el lugar que hayan elegido para su reubicación<sup>82</sup>.

Desde una mirada interseccional<sup>83</sup> por edad (adulto mayor) y la condición especial de protección que se debe aplicar a este caso en particular, se debe mirar la propia identidad de las personas con avanzada edad, hombres y mujeres campesinos, además de víctimas del conflicto armado en Colombia, donde se procura por entender que para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y el asesinato de un hijo, el reclamante, contaba con una edad ya avanzada (60 años), pero con fuerza de trabajo para procurar el sostenimiento familiar, tan es así, que ante las condiciones sociales y económicas precarias en las que vivían en la ciudad de Medellín, lugar de arribo del primer desplazamiento, decidió retornar con su familia a su predio “El Filo”, ubicado en el Municipio de Nariño (Ant.) para recobrar la productividad de su heredad, en el año 2006, pero ante la muerte de su hijo en ese año, en manos del grupo guerrillero Frente 47 de las FARC, deciden desplazarse nuevamente a la ciudad de Medellín, para culminar su ciclo de vida allí.

Se resalta que esta familia ya encontró arraigo en la urbe, tras vivir durante 14 años en la ciudad, recuperar su tranquilidad, productividad, acomodar sus costumbres a la cotidianidad de la ciudad en condiciones mínimas dignas; es por ello que el reclamante como su esposa, en esta etapa de su vida no desean volver al campo y reactivar su vida económica allí, pues la fuerza de trabajo de estos no es la misma, además de su avanzada edad y las condiciones actuales de salud, no les permite modificar otra vez su proyecto de vida establecido, y acomodarse nuevamente a la vida del campo.

En este sentido, debe atenderse tal situación bajo los principios que ha establecido la Organización de las Naciones Unidas en materia de desplazamiento, en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), específicamente el principio 10., relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad:

---

<sup>82</sup> Artículos 66 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>83</sup> El concepto de interseccionalidad “fue introducido por la profesora Kimberlé Crenshaw en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica ya las críticas feministas y raciales del derecho”. (Revista en cultura de la legalidad ISSN2253-6655. No. 9, octubre 2015- marzo 2016, pp. 67-85 –“Incorporación del Análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”). Ahora, ese concepto es utilizado a otras categorías sociales, como un estudio de las identidades (pertenencia o no a un grupo) sociales, proponiendo en pensar en cada elemento, rasgo, o situación de una persona, unido a otros elementos para poder comprender de forma completa la identidad formada, con el fin de evitar la discriminación o exclusión. Se ha ampliado el concepto al ámbito de la justicia social y demográfica aplicado a toda clase de categorías de identidad, para entender desde la edad avanzada, la discapacidad o problemas de salud que aquejan a ese sector de la población. Es por ello que el concepto interseccional se aplica para estudiar el contexto, situaciones particulares de sectores sociales como la clase, la discapacidad y dar solución desde una óptica de transformadora.

*10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual...*

Hay que resaltar en este punto la voluntariedad del regreso y la garantía de las condiciones de seguridad y dignidad necesarias para el retorno, pues como se ha advertido en este caso concreto, precisamente, ni el solicitante ni su grupo familiar tienen la intención de regresar, debido a las condiciones especiales en las que se encuentran el reclamante y su esposa, además del proyecto de vida ya iniciado en la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas, con el fin de garantizarle al señor Arturo Franco Arias y a su grupo familiar una reparación efectiva, estable, diferencial y transformadora; encuentra el despacho que de acuerdo con las condiciones especiales del reclamante y de su cónyuge, lo pertinente es proteger el derecho a la restitución de tierras, enfocada a una restitución por equivalente o compensación, y dictar todas las medidas de reparación integral con prioridad y con enfoque diferencial que corresponda.

## **7.6. De las órdenes de la sentencia.**

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución que se estipularán en la parte resolutive.

**7.6.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración Municipal de Nariño, que, en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución. Así mismo, exonere al restituido del pago de este tributo, por el término que haya dispuesto el acto administrativo municipal, en relación con las personas víctimas del conflicto armado beneficiarias de sentencia de restitución y formalización de tierras.

En relación al pasivo financiero manifestado por el reclamante, a favor del Banco Agrario de Colombia, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la obligación por el valor del capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015. De otro lado, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, adoptar las medidas de alivio financiero para la cartera morosa correspondiente a los intereses de plazo y moratorios del señor Arturo Franco Arias, quien se vio obligado a suspender el pago de sus obligaciones bancarias, como se dijo, por la imposibilidad de explotar directamente su predio, ante el desplazamiento forzado en el año 2003. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el precedente constitucional proferido en las Sentencias T-520 de 2003, T-676 de 2005, T-358 de 2008, T-726 de 2010 y T-697 de 2011, las cuales fueron tomadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-181 de 2012.

Así mismo se procederá a dar la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, para que proceda a cancelar la hipoteca de mayor extensión que grava el predio, inscrita en la anotación 1, del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-

110007, constituida por el señor Samuel Alzate Noreña a favor de la señora María Nieto Vda. De Muñoz, visto que no se presentó ninguna oposición al respecto y no es una obligación que deba asumir el reclamante; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los literales d) y p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**7.6.2. En materia de vivienda y productividad.** De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA, informó que el Sr. Arturo Franco Arias, obtuvo un subsidio familiar de vivienda en la convocatoria “Vivienda Gratuita- Res 1006-2013 proceso XXII de enero de 2014”, para la adquisición de vivienda-subsidio en especie, a través de la Resolución No. 563 del 17 de marzo de 2014. Por tanto, no se reconocerá en favor del reclamante, el subsidio de vivienda de interés social rural.

Lo anterior, conforme lo previsto en la Ley 1448 de 2011, en relación con los principios generales que rigen el marco de la ley, como de progresividad, gradualidad y sostenibilidad financiera, a efectos de garantizar la viabilidad y el efectivo desarrollo de las medidas que refiere esta norma; la Ley 3 de 1991, y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015.

**7.6.3. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del señor Wilmer Andrés Franco Tovar y de la señora Sorany Franco Tovar, en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo.

**7.6.4. En materia de salud y acompañamiento psicosocial.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya y brinde al solicitante y a su grupo familiar de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención en salud, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por este y por su grupo familiar; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.6.5. En materia de medidas de protección a la restitución.** Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015, para la restitución por equivalente.

**7.6.6. En materia de atención y reparación.** Se ordenará al ente Municipal de Medellín y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las demás entidades que conforman el SNARIV, incluir en aquellos programas dirigidos específicamente a la población reparada por medio de esta acción y de manera preferencial, en orientación ocupacional y proyectos para la obtención de ingresos, emprendimiento empresarial u otros a fin de lograr una estabilización económica y mejorar los ingresos del grupo familiar.

En igual sentido, al Departamento para la Prosperidad Social, incluirá en los programas, Red Unidos, Más Familias en Acción, programas de emprendimiento y otros que se adecuen a la condición especial del reclamante y de su grupo familiar.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante y de su grupo familiar reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse a los beneficiarios una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor ARTURO FRANCO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.484.680 y de su cónyuge señora MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.872.319, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a ARTURO FRANCO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.484.680, y a su cónyuge MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.872.319, el derecho de propiedad sobre el siguiente inmueble:

#### Predio “El Filo”

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>RELACIÓN JURÍDICA</b>	Propietario
<b>VEREDA:</b>	La Española
<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia



<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	483-00-2-00-00-0002-0012-00000
<b>FICHA PREDIAL</b>	15504042
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-11007
<b>ÁREA:</b>	4 ha 3.000 m <sup>2</sup> (según georreferenciación de la UAEGRTD)

### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 227784, en línea quebrada, dirección oriente, hasta llegar al punto 227783 con Alberto Florez por Camino y una distancia de 57,9 metros
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 227783 en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por los puntos 227526, 227172 y 227798 hasta llegar al punto 227797 con Bernabe Toro sin cerco y una distancia de 190,37 metros Partiendo del punto 227797 en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por el punto 227796 hasta llegar al punto 227795 con Alberto Florez sin cerco y una distancia de 108,39 metros Punto 227795 vertice con Bernabe Toro
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 227795 en línea quebrada, dirección occidente, pasando por el punto 227793 hasta llegar al punto 227792 con Arturo Cardona sin cerco y una distancia de 158,67 metros Partiendo del punto 227792 en línea quebrada, dirección occidente, pasando por el punto 227791 hasta llegar al punto 227790 con Antonio Giraldo sin cerco y una distancia de 146,73 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 227790 en línea quebrada, dirección norte, pasando por los puntos 227789, 227788, 227787, 227786 y 227785 hasta llegar al punto 227784 con Bernabe Toro sin Cerco y una distancia de 358,01 metros

### COORDENADAS DEL PREDIO

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO EL FILO				
PUNTO	GEOGRÁFICAS MAGNA		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
227784	75°13'44.80676"W	5°30'20.61819"N	872382.98	1100701.19
227783	75°13'43.3956"W	5°30'19.54681"N	872426.37	1100668.19
227526	75°13'44.1401"W	5°30'17.71618"N	872403.34	1100611.99
227172	75°13'42.97462"W	5°30'15.68833"N	872439.10	1100549.61
227798	75°13'42.47495"W	5°30'16.56428"N	872454.53	1100576.49
227797	75°13'41.84142"W	5°30'15.96997"N	872474.00	1100558.20
227796	75°13'42.23936"W	5°30'15.02932"N	872461.69	1100529.32
227795	75°13'40.3498"W	5°30'13.38719"N	872519.77	1100478.76
227793	75°13'42.76702"W	5°30'11.64769"N	872445.25	1100425.45
227792	75°13'44.52208"W	5°30'10.35541"N	872391.14	1100385.85
227791	75°13'47.18647"W	5°30'10.63089"N	872309.13	1100394.48
227790	75°13'49.09525"W	5°30'10.83215"N	872250.38	1100400.77
227789	75°13'48.79472"W	5°30'11.46739"N	872259.67	1100420.27
227788	75°13'48.00192"W	5°30'13.76637"N	872284.21	1100490.86
227787	75°13'47.39015"W	5°30'15.5539"N	872303.15	1100545.74
227786	75°13'47.83035"W	5°30'17.41199"N	872289.71	1100602.86
227785	75°13'45.80576"W	5°30'18.35272"N	872352.09	1100631.64

No obstante, al determinarse que la formalización de esta heredad no se enmarca dentro de los principios de estabilidad y vocación transformadora de la restitución de tierras, y atendiendo especialmente al enfoque diferencial (Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011), que le asiste al señor ARTURO FRANCO ARIAS y a su cónyuge MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO, se **ORDENA** la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** de

este predio en los términos dispuestos en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras y en el Decreto 1071 de 2015.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que el solicitante y su cónyuge accedan a la compensación. En todo caso, la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES, y el reclamante deberá entregar y transferir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11007 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez se le otorgue la compensación aquí ordenada. Para esto último, la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento tanto al restituido como a su cónyuge.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón:**

**3.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11007, conforme lo previsto en el ordinal anterior.

**3.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho.

**3.3.** Cancelar el gravamen hipotecario de mayor extensión, constituido en favor de María Nieto Vda. de Muñoz, visible en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028110007, conforme lo dispuesto en los literales d., y n., del artículo 91 del Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón, y para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**CUARTO:** De acuerdo con lo establecido en el ordinal segundo, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregue al Sr. ARTURO FRANCO ARIAS y a la Sra. MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO, en compensación.

Así mismo, se ORDENA al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble

entregado en compensación, durante el término de los dos (2) años siguientes a la inclusión de la medida, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva. Sin embargo, este oficio se expedirá una vez se haya hecho entrega real del inmueble compensado.

**QUINTO: ORDENAR** con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** -en adelante UAEGRTD- Territorial Antioquia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera sobre el capital adeudado por el señor Arturo Franco Arias, a favor del Banco Agrario de Colombia, en los términos señalados en la parte considerativa.

Para el cumplimiento de esta orden se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**SEXTO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia**, aplicar las medidas de alivio financiero -condonación- sobre los intereses moratorios y de plazo generados por el incumplimiento a causa del desplazamiento forzado del señor Arturo Franco Arias, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia.

Para el cumplimiento de esta orden se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Gerencia de Catastro Departamental** que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico, el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

**OCTAVO:** a la **Alcaldía del Municipio de Nariño (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado desde el año 2003, fecha del desplazamiento, abandono del inmueble y hasta la fecha de comunicación de la sentencia, a favor del señor ARTURO FRANCO ARIAS en relación con el predio restituido en el ordinal segundo de este proveído. Así como la exoneración por estos conceptos, por el término que haya dispuesto el acuerdo municipal, conforme con los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en

el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto 440 de 2016.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Medellín (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, incluir con prioridad y con enfoque diferencial por ser sujetos de especial protección constitucional, a los señores ARTURO FRANCO ARIAS (C.C. 4.484.680), a su cónyuge MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO (C.C.24.872.319) y a sus hijos WILMER ANDRÉS FRANCO TOVAR (C.C. 1.109.294.502 y SORANY FRANCO TOVAR (C.C. 52.238.715), en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de tierras.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los restituidos ARTURO FRANCO ARIAS (C.C. 4.484.680), a su cónyuge MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO (C.C.24.872.319) y a sus hijos WILMER ANDRÉS FRANCO TOVAR (C.C. 1.109.294.502 y SORANY FRANCO TOVAR (C.C. 52.238.715), en los programas de atención en salud integral, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para asegurar el sostenimiento del grupo familiar, **se ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social**, brindar la oferta institucional enfocada en la activación económica de manera sostenible y estable, con el fin que el señor Arturo Franco Arias y su familia mejoren los ingresos familiares en el lugar de reubicación.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la inclusión de ARTURO FRANCO ARIAS (C.C. 4.484.680), su cónyuge MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO (C.C.24.872.319) y sus hijos WILMER ANDRÉS FRANCO TOVAR (C.C. 1.109.294.502 y SORANY FRANCO TOVAR (C.C. 52.238.715), en el esquema de acompañamiento y protocolos de reubicación para la población desplazada.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**, incluir en los programas que tenga a su cargo a ARTURO FRANCO ARIAS (C.C. 4.484.680), a su cónyuge MARÍA IRENE TOVAR DE FRANCO (C.C.24.872.319) y a

sus hijos WILMER ANDRÉS FRANCO TOVAR (C.C. 1.109.294.502 y SORANY FRANCO TOVAR (C.C. 52.238.715), con el fin de activarlos productivamente de manera sostenible y estable, en aras de mejorar los ingresos familiares en el lugar de reubicación

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación, habilitación laboral y bolsas de empleo, al Sr. WILMER ANDRÉS FRANCO TOVAR (C.C. 1.109.294.502 y a la Sra. SORANY FRANCO TOVAR (C.C. 52.238.715), conforme la voluntad que manifiesten.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al apoderado judicial del solicitante que preste la asesoría al restituido y a su cónyuge, sobre el alcance de la sentencia y las implicaciones de la restitución por equivalencia.

**DÉCIMO SEXTO: LÍBRENSE** por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SÉPTIMO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio al solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, adscrito a la UAEGRTD; a la representante judicial de la Sra. María Nieto Vda. de Muñoz, Dra. Denis Montoya Ramírez; a la Procuradora 37 Judicial I de

Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del Municipio de Nariño (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**